

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO	
Recibido por:	Ana Lohsli
Fecha:	10/04/16
Hora:	4:18 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE REESTRUCTURACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2016-0001

ASUNTO: TESTIMONIO ESCRITO POR PARTE INTERVENTORA

TESTIMONIO ESCRITO POR PARTE DE LA OEPPE

A LA HONORABLE COMISIÓN:

COMPARECE la Oficina Estatal de Política Pública Energética (en adelante, la "Oficina"), por conducto de su Asesor Legal, que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE Y SOLICITA:**

A tenor con la Resolución y Orden del 25 de abril de 2016 emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión") ante el Caso Núm. CEPR-AP-2016-0001, la Oficina presenta a continuación su testimonio escrito en respuesta a la Petición de Orden de Reestructuración (en adelante, la "Petición") presentada por la Corporación de la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la "Corporación").

I. Identidad y Competencia de la OEPPE

1. La Oficina es un agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el "ELA") creada por la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico (en adelante, la "Ley 57-2014"), encargado principalmente del desarrollo e implementación de la política pública energética del ELA en el país y fungir como el portavoz y asesor del Gobernador del ELA en todo asunto de política pública energética.

2. El 26 de abril de 2016, la Comisión emitió Resolución declarando “Ha Lugar” la petición de intervención presentada por la Oficina.

II. Testimonio Escrito de la OEPPE

1. El 19 de febrero de 2016, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, firmó la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica (Ley Núm. 4 de 19 de febrero de 2016), con el propósito principal de revitalizar la Autoridad de Energía Eléctrica y crear la Corporación. La aprobación de la Ley 4-2016 fue un paso necesario para consumar el acuerdo integrado con los acreedores de la Autoridad y esta corporación pública.
2. El Artículo 20 de la Ley 4-2016 añade el Artículo 6.25A a la Ley 57-2014 para exigir que previo a la emisión de cualquier bono de reestructuración, la Corporación deberá someter una petición ante la Comisión, en la cual solicitará que la Comisión emita una resolución y orden en donde concluya:

“(1) las cláusulas de la Resolución de Reestructuración, incluyendo la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste relacionados a los Bonos de Reestructuración, son consistentes con los criterios dispuestos en el párrafo (d) de este Artículo, y son suficientes y proveen la protección adecuada para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento;

(2) los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados de los ingresos de los Bonos de Reestructuración o de los ingresos del Cargo de Transición son consistentes con este Artículo 6.25A y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad; y

(3) los costos de servicio propuestos, a ser recuperados por la

Autoridad en su rol de Manejador (“*Service*”) inicial son necesarios, razonables y suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales de ejecutar sus funciones como Manejador.”

3. A tenor con el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, el 7 de abril de 2014, la Corporación presentó ante la Comisión petición de orden de reestructuración para así solicitar que la Comisión evalúe y apruebe la imposición de un cargo de transición y mecanismo de ajuste relacionado con la emisión de ciertos bonos de reestructuración.
4. Según el testimonio del señor Ralph Zarumba en el Inciso Núm. 38 de la Petición, la metodología de cálculo refleja la determinación de la Corporación de no excluir los clientes del Programa de Medición Neta y clientes utilizando generación distribuida de los cargos de transición.
5. El enfoque del testimonio de la Oficina estará enfocado en el posible impacto económico que tendrá el costo de transición propuesto por la Corporación en la Petición en aquellos clientes que tengan y/o tendrán sistemas de generación distribuida instalado en sus residencias o facilidades en Puerto Rico, bajo el Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, la “AEE”).
6. A tenor con la Ley Núm. 114 de 13 de agosto de 2007, según enmendada, la AEE creó un programa de medición neta que permite la interconexión a la red eléctrica a nivel de distribución y sub-transmisión, de sistemas de energía renovable con hasta un (1) megavatio en capacidad generatriz. La Ley Núm. 103 de 2 de junio de 2012 enmendó la Ley 114-2007 para permitir que clientes comerciales e industriales pudiesen instalar a la red eléctrica sistemas de generación distribuida hasta 5 MW en capacidad generatriz.

Estos sistemas de energía renovable son conocidos como sistemas de generación distribuida.

7. El Artículo 29 de la Ley 4-2016 enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2007 para que lea como sigue:

“Aquellos clientes que posean contratos de medición neta al momento de aprobación de esta Ley o que estén en trámite de evaluación o construcción de un proyecto de energía renovable que será interconectado al sistema de la Autoridad, tendrán un periodo de gracia de veinte (20) años, contados a partir del momento de la aprobación de esta Ley, durante los cuales no se le facturarán los cargos aprobados por la Comisión. El periodo de gracia no aplicará a los clientes que incrementen la capacidad del sistema de energía renovable hasta un máximo de veinte por ciento (20%), sin embargo, no aplicará a los clientes que excedan este incremento, los cuales comenzarán a pagar los cargos aprobados por la Comisión desde el momento en que se completó el incremento en capacidad al sistema. Para proyectos radicados entre el periodo luego de la fecha de aprobación de esta Ley y hasta tanto se determine y publique el cargo final para los proyectos de medición neta por la Comisión, los solicitantes deberán presentar a la Autoridad, al momento de radicar evaluación de interconexión, un depósito por un monto equivalente a cinco centavos (\$0.05) por cada vatio de capacidad AC propuesta o dos mil dólares (\$2,000.00) para clientes industriales, mil dólares (\$1,000.00) para clientes comerciales y doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para clientes residenciales, lo que sea menor. Dicho depósito deberá ser reembolsado por la Autoridad dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días luego de firmarse el Acuerdo de Interconexión o de la notificación de evaluación negativa para el proyecto de parte de la Autoridad. En caso de recibir una evaluación positiva el solicitante tendrá un periodo de doscientos setenta (270) días, contados a partir del momento en que recibió la notificación de evaluación positiva, para completar la construcción del proyecto y certificar la instalación. En caso de no completar el proyecto en el término provisto perderá el depósito. El dinero que ingrese a la Autoridad por este concepto será depositado en una cuenta especial para cubrir gastos futuros de evaluación de solicitudes de interconexión. En los casos en que se complete el proyecto durante el término establecido, a estos contratos les será de aplicación el periodo de gracia de veinte (20) años establecido anteriormente que sólo será suspendido en caso de incremento en la capacidad del sistema. El dinero que ingrese a la arcas de la Autoridad por el pago de depósitos no generará intereses.

La Autoridad no podrá cobrar cargos adicionales o aumentar su tarifa mensual de consumo de energía eléctrica al cliente que opte por conectar su equipo solar eléctrico, molino de viento u otra fuente de energía renovable al sistema de transmisión y distribución de esta corporación pública.”

8. A raíz de la tendencia mundial para imponer cargos especiales en la tarifa de servicio eléctrico de aquellos clientes que poseen proyectos de generación distribuida en sus residencias o facilidades, el ELA ha establecido y reafirmado a través de la Ley 4-2016 como política pública la protección de esta industria.
9. Contrario a la política pública energética del ELA, la Petición de la Corporación supone incluir los costos financieros del cargo de transición para el repago de los bonos y cubrir otros costos relacionados entre clientes que poseen sistemas de generación distribuida instalados en sus residencias o facilidades.
10. Como agencia del ELA encargada del desarrollo e implementación de la política pública energética, la Oficina le preocupa el impacto que tendrán los cargos de transición presentados en la Propuesta por la Corporación en clientes del Programa de Medición Neta y clientes utilizando generación distribuida, y que dichos cargos contrarresten los beneficios de instalar un sistema de energía renovable en una residencia o facilidad en Puerto Rico.
11. La Oficina aprovecha su intervención en este proceso para indagar sobre el impacto del cargo de transición en los clientes del Programa de Medición Neta y los que instalen sistemas de generación distribuida, y proveer recomendaciones para que el impacto en estos clientes sea el menor posible.

III. Suplica

POR LO TANTO, la Oficina Estatal de Política Pública Energética solicita muy respetuosamente a esta Honorable Comisión que tome conocimiento de lo presentado en este documento y dé por cumplida la Resolución y Orden de 25 de abril de 2016 de la Comisión de Energía de Puerto Rico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de mayo de 2016.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito vía correo electrónico a los siguientes:

Quiñones & Arbona, PSC

Edwin A. Quiñones Rivera
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
P.O. Box 10906
San Juan, Puerto Rico 00922
equinones@qalawpr.com

Rooney, Rippie & Ratnaswamy, LLP

E. Glen Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street
Chicago, IL 60654
glenn.rippie@r3law.com

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

José A. Pérez Vélez
Coral M. Odier Rivera
268 Hato Rey Center
San Juan, Puerto Rico 00918
jperez@oipc.pr.gov
codier@oipc.pr.gov

Dr. Guillermo M. Riera

Urb. Estancias Reales
Calle Príncipe Guillermo 14 7
Guaynabo, Puerto Rico 00969
Guillermo.m.riera@gmail.com

Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico

Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414
San Juan, Puerto Rico 00907
agraitfe@agraitlawpr.com

Decentricity, Inc.

Fiddler, González & Rodríguez, PSC
Alicia P. Perez Caballero
PO Box 363507
San Juan, Puerto Rico 00936
aperez@fglaw.com

Gas Natural Puerto Rico, Inc.

Fiddler, González & Rodríguez, PSC
Melissa Hernández Carrasquillo
PO Box 363507
San Juan, Puerto Rico 00936
mhernandez@fglaw.com

OFICINA ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA

ASESOR LEGAL


P.O. Box 413314

San Juan, Puerto Rico 00940

Tel: 787-332-0914

Fax: 787-332-0915

E-mail: edwin.quinones@aae.pr.gov

Por: 
Edwin J. Quiñones Porrata
RUA Núm. 18,987